

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Celulosa de madera	4.1,	1 ^o	—
Cerdas en bruto	6.2,	1 ^o e)	—
Cereales impregnados de pesticidas o de otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas	6.1,	84 ^o a)	—
Cereales tratados con pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 pero no utilizados con fines pesticidas	6.1,	84 ^o b)	—
Cerillas de seguridad (a base de clorato de potasio y azufre o sesquisulfuro de fósforo)	1, c) +	1 ^o a)	1.944
Cerillas de bengala: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas fulminantes	1, c)	11 ^o b)	—
Cerillas lluvia de flores: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas lluvia de oro: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas pirotécnicas	1, c)	13 ^o	—
Cérua	6.1,	72 ^o	—
Cerios maravillosos sin cabeza de encendido	1, c)	14 ^o	—
Cinabrio: No sometido al TPF	—	marg. 601, 53 ^o	—
Cianamida cálcica: No sometida al TPF	—	Nota bajo 3 ^o del marg. 471.	—
Cianhidrina de acetona	6.1,	11 ^o a)	66-1.541
Cianuro de bromobencilo	6.1,	21 ^o a)	1.694
Cianuros inorgánicos bajo forma sólida	6.1,	31 ^o a)	—
Cianuros inorgánicos complejos bajo forma sólida	6.1,	31 ^o a)	—
Cianuros inorgánicos (Preparaciones de)	6.1,	31 ^o c)	—
Cianuros inorgánicos (Soluciones de)	6.1,	31 ^o b)	66-1.935
Cianuro de metilo: Ver acetinitrilo			
Ciclohexano	3,	1 ^o a)	33-1.145
Ciclohexanona	3,	3 ^o	30-1.915
Ciclohexeno	3,	1 ^o a)	33-2.256
Ciclohexilamina	8,	35 ^o	83-2.357
Ciclooctadieno	3,	3 ^o	36-2.520
Ciclopentanona	3,	3 ^o	30-2.245
Ciclopentano	3,	1 ^o a)	33-1.146
Ciclopropano	2,	3 ^o b)	23-1.027
Cilindros Bosco: Ver Artículos pirotécnicos de salón			
Cloracetato de etilo	6.1,	61 ^o f)	1.181
Cloracetato de metilo	6.1,	61 ^o e)	2.295
Cloracetona	6.1,	61 ^o b)	1.695

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Cloracetofenona	6.1,	23 ^o b)	1.697
Cloral (Anhídrido) ver: Tricloroacetaldehído			
Cloranilinas líquidas	6.1,	21 ^o e)	2.019
Cloranilinas sólidas	6.1,	21 ^o e)	2.018
Cloratos*	5.1,	4 ^o a)	—
Cloratos* (Soluciones de)	5.1,	4 ^o a)	—
Clorato de amonio: Excluido del transporte	—	Nota bajo 4 ^o a) del marg. 501	—
Clorato de calcio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.429
Clorato de potasio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.427
Clorato de sodio sólido (clorato de sosa)	5.1,	4 ^o a)	50-1.495
Clorato de sosa sólida (ver Clorato de sodio sólido)			
Clorato de sodio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.428
Cloro	2,	3 ^o at)	266-1.017
Cloroanilinas líquidas (Meta-Orto-Para)	6.1,	21 ^o e)	60-2.019
Cloracetato de etilo	6.1,	61 ^o f)	63-1.181
Cloracetato de metilo	6.1,	61 ^o e)	63-2.295
Cloracetona	6.1,	61 ^o b)	60-1.695
Clorhidrina de glicol (Clorhidrina etilénica)	6.1,	12 ^o b)	66-1.135
Clorhidrina etilénica (ver Clorhidrina de glicol)			
Clorhidrina sulfúrica: Ver ácido clorosulfónico			
Clorito de potasio*	5.1,	4 ^o c)	—
Clorito de sodio *	5.1,	4 ^o c)	1.496
Clorito de potasio (Soluciones de)*	5.1,	4 ^o c)	—
Clorito de sodio (Soluciones de)*	5.1,	4 ^o c)	50-1.908
Clorobutadieno: Ver cloropreno			
Cloroformiato de etilo	6.1, +	4 ^o c)	1.182
Cloroformiato de metilo	6.1, +	4 ^o b)	1.238
Clorometil-fenil-cetona: Ver Cloracetofenona			
Cloronitrobenzenos	6.1,	21 ^o k)	1.578
Para-cloro-orto-anisidina	6.1,	21 ^o	60-2.233
Cloro-1-nitro-1-propano	6.1,	61 ^o j)	—
Clorocresol	6.1,	22 ^o	60-2.669
Orto-clorofenol	6.1,	13 ^o	68-2.021
Cloroformiato de etilo	6.1,	4 ^o c)	638-1.182
Cloroformiato de etilo 2 Hexilo	6.1,	61 ^o	683-2.748
Cloroformiato de Terbutil-ciclohexilo	6.1,	61 ^o	68-2.747
Cloroformo	6.1,	61 ^o	60-1.888
Cloronitrobenzenos	6.1,	21 ^o k)	60-1.578
Cloronitrotoluenos	6.1,	21 ^o l)	60-2.433
Cloropentafluoretano (R115)	2,	3 ^o a)	20-1.020
Cloropicrina	6.1,	12 ^o d)	66-1.580
Cloropreno* (Clorobutadieno)	3,	1 ^o a)	336-1.991
Clorosilanos alquílicos* con un punto de inflamación inferior a 21 ^o C	8,	23 ^o a)	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Clorosilanos alquílicos* con un punto de inflamación igual o superior a 21 ^o C	8,	23 ^o b)	—
Clorosilanos arílicos* con un punto de inflamación inferior a 21 ^o C	8,	23 ^o a)	—
Clorosilanos arílicos* con un punto de inflamación igual o superior a 21 ^o C	8,	23 ^o b)	—
Clorosilanos que al contacto con el agua desprenden gases inflamables: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 23 ^o del marg. 801.	—
Clorotoluenos (Orto-Meta-Para)	3,	3 ^o	30-2.238
Clorotrifluorometano* (R13)	2,	5 ^o a)	20-1.022
Cloruro de etilo*	8,	22 ^o	83-1.717
Cloruro de alilo	6.1,	4 ^o a)	633-1.100
Cloruro de aluminio* (anhídrido) (AlCl ₃)	8,	12 ^o	1.726
Cloruro de aluminio no anhídrido: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 12 ^o del marg. 801.	—
Cloruro de aluminio-dietilo*	4.2,	3 ^o	1.101
Cloruro de azufre* (estabilizado) (S ₂ Cl ₂)	8,	11 ^o a)	886-1.828
Cloruro de azufre no estabilizado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 11 ^o a) del marg. 801.	—
Cloruro de benzol*	8,	22 ^o	83-1.736
Cloruro de benzilo	6.1,	61 ^o k)	68-1.738
Cloruro de bencilideno	6.1,	62 ^o	68-1.886
Cloruro de bencilidino (fenil cloroformo)	6.1,	62 ^o	68-2.226
Cloruro de butilo normal	3,	1 ^o a)	33-1.127
Cloruro de butirilo	8,	22 ^o	83-2.353
Cloruro de cloroacetilo	8,	22 ^o	80-1.752
Cloruro de dicloroacetilo	8,	22 ^o	80-1.765
Cloruro de etilo	2,	3 ^o bt)	23-1.037
Cloruro de cromilo* (CrO ₂ Cl ₂)	8,	11 ^o a)	1.758
Cloruro de cianógeno	2,	3 ^o ct)	1.589
Cloruro de 2-etilhexilo*	3,	4 ^o	—
Cloruro de fenilcarbamina	6.1,	21 ^o b)	1.672
Cloruro de fosforilo (POCl ₃)	8,	11 ^o a)	88-1.810
Cloruro de hidrógeno	2,	5 ^o at)	286-1.050
Cloruro mercurioso: No sometido al TPF	—	Marg. 601 53 ^o	—
Cloruro mercúrico	6.1,	53 ^o	1.624
Cloruro de metileno: ver dicloro metano			
Cloruro de metilo	2,	3 ^o bt)	236-1.063

(Continuad.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11588

RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fijan las bases de cotización, se aprueban los documentos de cotización y se dictan normas en materia de liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 de la Orden de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, señala los criterios de determinación de las bases mínimas y máximas de cotización para los profesionales taurinos incluidos en su campo de aplicación.

La disposición adicional segunda de la mencionada Orden establece que la cotización de los referidos profesionales se realizará, con efectos de 1 de julio de 1981, conforme al nuevo sistema de cotización previsto en el citado Real Decreto. El apartado 1 de la misma disposición adicional indica que las aportaciones de los organizadores, por los espectáculos taurinos que se celebren hasta el 31 de diciembre de 1981, tendrán la cuantía señalada en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y serán exigibles desde la entrada en vigor del mismo.

El artículo 28 de la citada Orden de 30 de diciembre de 1981 autoriza a esta Dirección General para aprobar los modelos oficiales de los documentos de cotización y las instrucciones a que habrán de atenerse los sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar.

En uso de las facultades conferidas, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

Primera. Cotización de los organizadores de espectáculos taurinos.

Durante 1982, y hasta tanto no se actualicen las correspondientes aportaciones, seguirán aplicándose las cuantías establecidas en el artículo doce del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

Segunda. Cotización de los profesionales taurinos.

1. La cuantía de las bases mínimas y máximas de cotización, a partir de 1 de julio de 1981 y en los periodos que se señalan, serán las siguientes:

Periodo	Bases mínimas	Bases máximas
	Ptas/mes	Ptas/mes
De 1 de julio de 1981 a 31 de diciembre de 1981	26.000	120.000
De 1 de enero de 1982 a 31 de marzo de 1982	26.000	132.000
Desde 1 de abril de 1982	30.000	132.000

2. Las restantes bases de cotización estarán constituidas por tramos de 2.000 pesetas, a partir de la base mínima y hasta alcanzar las bases máximas que se señalan en el número anterior.

Tercera. Elección de la base de cotización.

1. Los profesionales taurinos que se encontrasen en alta en el Régimen Especial tendrán la obligación de cotizar, según la base elegida, desde el 1 de julio de 1981. Será de aplicación automática la base mínima de cotización para aquellos profesionales que no hayan optado expresamente por una base diferente de la misma.

2. Durante 1982 no procederá ningún otro cambio o elección de bases, salvo en los supuestos excepcionales previstos en el número 3 del artículo 24 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1981, referidos a los profesionales que se encuentren cotizando por la base máxima general, o por la de particular aplicación en razón a su edad de incorporación, cuando ésta resulte modificada con ocasión de incrementos en la base máxima de cotización al Régimen General.

3. Los profesionales taurinos que causen alta inicial en este Régimen Especial durante 1982 tendrán el derecho de opción, en las condiciones generales reglamentarias, siempre que la petición se realice dentro del plazo reglamentario para solicitar su alta inicial, ante la Tesorería Territorial de la provincia donde residan.

Cuarta. Limitaciones a la elección de bases de cotización.

Tanto los profesionales en alta que deben elegir por primera vez su base de cotización, como los profesionales que causen alta inicial, tendrán limitado el derecho de elección si tienen cumplida la edad de cincuenta y cinco, cincuenta o cuarenta y cinco años, cuando la edad establecida para su jubilación sea de sesenta y cinco, sesenta o cincuenta y cinco años, respectivamente. En estos supuestos la base elegida no podrá superar las siguientes cuantías:

Periodo	Base máxima mensual
De 1 de julio de 1981 a 31 de diciembre de 1981	72.000
De 1 de enero de 1982 a 31 de marzo de 1982	78.000
Desde 1 de abril de 1982	80.000

Quinta. Recaudación de las aportaciones de los organizadores.

1. Los organizadores de espectáculos taurinos, antes de la celebración de los mismos, ingresarán la cuantía que les corresponda satisfacer directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como Oficinas Recaudadoras en la provincia donde esté prevista la celebración del espectáculo, mediante la presentación en las mismas de tres ejemplares del Boletín de Cotización, modelo TC. 1/12; dos copias les serán devueltas por la Oficina Recaudadora, debidamente diligenciadas, a fin de que puedan presentar una de ellas ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la documentación exigida en el artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1981.

2. En aquellos casos en que hayan sido efectuados ingresos con arreglo a la normativa anterior, por espectáculos taurinos que se hayan celebrado a partir del día 25 de junio de 1981

fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo—, hasta el 31 de diciembre de 1981, los organizadores responsables deberán ingresar la diferencia existente entre dicho ingreso y la cuantía que corresponda, de las señaladas para cada clase de espectáculo en el número 1 del artículo 12 del mencionado Real Decreto.

Sexta. Recaudación de los profesionales taurinos.

1. Los profesionales taurinos incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial efectuarán sus liquidaciones por periodos que coincidirán con los meses naturales y su importe lo ingresarán directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como Oficinas Recaudadoras de las cuotas de la Seguridad Social en la provincia donde aquéllos tengan su domicilio habitual, mediante la presentación en dichas oficinas del Boletín de Cotización, modelo TC. 1/11, en triplicado ejemplar debidamente cumplimentado, uno de los cuales les será devuelto por las mismas con las diligencias del pago, como justificante.

2. El ingreso de las cuotas de los referidos profesionales se realizará dentro del mes natural siguiente a aquel al que correspondan. Esta norma será de aplicación a la cotización correspondiente al mes en que se publique la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima. Ingresos fuera de plazo.

Las liquidaciones de las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos y de las cuotas de los profesionales taurinos que se ingresen fuera del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa que lo motive, tendrán que ser presentadas previamente ante la Tesorería Territorial que corresponda, para que autorice su ingreso en las Oficinas Recaudadoras.

Octava. Ingresos de cuotas atrasadas.

1. Los profesionales taurinos abonarán las cuotas devengadas desde el día 1 de julio de 1981 hasta el último día del mes anterior al de la publicación de esta Resolución, conforme a las bases de cotización que les sean aplicables, sin recargo de mora, pudiendo optar entre abonar el importe total en una sola liquidación o fraccionar su pago en tantos plazos como mensualidades completas estén pendientes de pago.

2. Si optan por abonarlas de una sola vez, el ingreso deberá efectuarse simultáneamente con las cuotas correspondientes a las del mes en que se publique la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Si se fracciona el pago de las cuotas atrasadas, las liquidaciones se referirán a mensualidades completas y correlativas, iniciándose su ingreso, igualmente, con las cuotas correspondientes a las del mes en que se publique la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Cualquiera que fuera la modalidad elegida para el pago de las cuotas atrasadas, el ingreso de las mismas se efectuará en Boletines de Cotización Independientes.

Novena. Supuestos especiales de devolución de cuotas y aportaciones.

1. La Tesorería General de la Seguridad Social dispondrá lo necesario para que las cuotas ingresadas por los profesionales taurinos desde el 1 de julio de 1981 con arreglo a la normativa anterior les sean reintegradas en trámite de oficio.

2. Asimismo procederá a la devolución de las cuotas ingresadas correspondientes a los profesionales que, con retribución a cargo de los organizadores, hayan tomado parte en espectáculos taurinos celebrados a partir del 25 de junio de 1981, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo. Dicha devolución se efectuará a petición de los interesados.

3. La devolución de aportaciones ingresadas por los organizadores, cuando el espectáculo taurino a que correspondan no llegue a celebrarse, se efectuará a petición de los organizadores, quienes deberán justificar tal extremo, mediante documento expedido por la autoridad competente.

Décima. Documentos de cotización.

1. Se aprueban los Boletines de Cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, para los profesionales taurinos y para los organizadores de espectáculos taurinos, respectivamente, modelos TC. 1/11 y TC. 1/12, que figuran anexos a la presente Resolución.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social editará los mencionados Boletines de Cotización en papel blanco, tamaño UNE a-5v (148 x 210 mm.), y los facilitará a los interesados a través de las Tesorerías Territoriales.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de abril de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Imos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

BOLETIN DE COTIZACION
AL REGIMEN ESPECIAL DE LOS TOREROS

tc 1/11

PROFESIONALES TALRINOS	
Apellidos y nombre	Nº. afiliación Seguridad Social / /
Domicilio	D.N.I.
Localidad	Provincia

PERIODO DE COTIZACION		BASE DE COTIZACION	
Mes	Año		Pts.
Cuota	<input type="checkbox"/>	_____	
Recargo % ...	<input type="checkbox"/>	_____	
TOTAL A INGRESAR.		<input type="checkbox"/>	_____

OFICINA RECAUDADORA
Sello fechador unificado

Fecha y firma del cotizante

Anotado al nº. _____ T.R. 1

Instrucciones al dorso

24

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE MODELO

1. La cotización se efectuará a través de cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia donde los interesados tengan su domicilio, mediante la presentación de este modelo T.C. 1/11, en ejemplar triplicado.
2. La liquidación de cuotas se llevará a cabo por períodos que coincidirán con los meses naturales y su importe se ingresará dentro del mes natural siguiente al que aquellos correspondan.
3. Las liquidaciones que se ingresen fuera del plazo reglamentario tendrán que ser presentadas previamente ante la Tesorería Territorial que corresponda, para que autorice su ingreso en las oficinas recaudadoras.

tc112

BOLETIN DE COTIZACION

AL REGIMEN ESPECIAL DE LOS TOREROS

ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS TAURINOS	
Apellidos y nombre	D.N.I.
Domicilio	
Localidad	Provincia

ESPECTACULO	
Clase	Fecha de celebración
Nombre de la plaza	
Localidad	Provincia

APORTACION: aplicable año _____	IMPORTE	<input type="text"/>
	Recargo _____ %	<input type="text"/>
	TOTAL A INGRESAR	<input type="text"/>

OFICINA RECAUDADORA
 Sello fechor: UNIFICADO

_____ Fecha y firma del Organizador

Anotado al nº. _____ T.R.1

Instrucciones al dorso

2ª.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE MODELO

1. Los organizadores deberán cumplimentar el presente modelo con toda claridad, especialmente las casillas correspondientes a la clase de espectáculo por el que se cotiza, fecha de celebración, nombre de la plaza, localidad y provincia.

2. La cotización se efectuará por cada espectáculo que se organice, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la provincia donde aquél se celebre, mediante la presentación de este modelo, en triplicado ejemplar.

Dos de dichos ejemplares, le serán devueltos por la Oficina Recaudadora con las diligencias del pago, para que uno de los mismos sea presentado ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la comunicación a que hace referencia el artículo 43 del Real Decreto 1024/81, de 22 de mayo, por el que se regula este Régimen Especial.

3. El ingreso de cuotas deberá efectuarse, en todo caso, - antes de la celebración del espectáculo correspondiente.

4. Las liquidaciones que se ingresen fuera del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa que lo motive, tendrán que ser presentadas previamente ante la Tesorería Territorial que corresponda, para que autorice su ingreso en las Oficinas Recaudadoras.